



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JULIO CESAR ALVAREZ LORA
Demandado	- COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	05001-31-05-026-2023-00610-00
Link Expediente Digital	05001310502620230061000

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JULIO CESAR ALVAREZ LORA** C.C. 98.761.394, en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con N.I.T. 900.336.004-7, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que rechazo la demanda, proferido el día 17 de enero de 2024, argumentando:

“En virtud de las circunstancias expuestas en la demanda, nos enfrentamos a una imposibilidad material probatoria. El deterioro físico del señor JULIO CESAR ALVAREZ LORA se manifestó a la edad de 6 años, momento en el cual comenzaron las afectaciones que actualmente lo aquejan, impactando significativamente su vida personal y social. Mi representado recibía atención médica en el ISS hasta el año 2008, y posteriormente fue remitido al Metro Salud del barrio Enciso. Lamentablemente, no se encuentra ninguna historia clínica a su nombre en la Institución Médica actual. Resulta imposible aportar material probatorio de la historia clínica para un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral. Teniendo en cuenta que el diagnóstico principal del señor JULIO CESAR ALVAREZ LORA es Distrofia Hereditaria de la Retina, una enfermedad hereditaria que se manifiesta de generación en generación transmitiéndose sucesivamente (en un determinado momento del tiempo, algo hace

cambiar la genética, y ese algo sobrevive en los genes, las mismas circunstancias que hicieron cambiar la genética en un determinado tiempo, pueden volver o suceder en otro momento del tiempo) En cierto momento determinado, el señor JULIO CESAR experimentó una alteración genética, específicamente en su capacidad visual. Este cambio genético marcó el inicio de una afectación que repercutió significativamente en la vida de mi poderdante y de su familia. Es crucial destacar que esta enfermedad, la Distrofia Hereditaria de la Retina, carece de tratamiento, agravando la situación. A pesar de que mi poderdante no depende directamente de terceros para tomar decisiones por sí mismo, es innegable que requiere asistencia externa para llevar a cabo tareas laborales cotidianas. Este hecho subraya la magnitud de la afectación y la necesidad de reconocer la pérdida de capacidad laboral, considerando las limitaciones impuestas por la condición de salud en cuestión. Es importante destacar que, a los 6 años, JULIO CESAR ya experimentaba pérdida de visión, afectando su desarrollo escolar. A los 11 años, nuevamente se sometió a una cirugía para estabilizar su problema de visión. La enfermedad se agravó de manera definitiva hace quince (15) años, es decir, en 2004, cuando perdió totalmente la visión, al punto de no ingresar al mercado laboral...”

Ahora, la controversia que actualmente nos ocupa se circunscribe a si procede o no reponer el auto que rechazó la demanda por no subsanar el requisito de:

“Si lo que pretende es controvertir los dictámenes proferidos por Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deberá aportar un nuevo dictamen que sustente las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por analogía laboral, por lo que, se requiere a la parte demandante para aporte el dictamen pericial pretendido en el acápite de pruebas del escrito petitorio o en su defecto proceda de acuerdo a los lineamientos prescritos en el artículo 227 precitado.”

Al respecto se tiene que, si bien la exigencia efectuada por el despacho en el auto inadmisorio tiene sustento jurídico, y además sirve para tener mayor valor probatorio de soporte de las pretensiones, también es cierto que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los requisitos de la demanda dispone en el numeral 8: *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, sin exigir pruebas específicas.*

Así las cosas, se repondrá el auto que rechazó la demanda, y se considera que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, además de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir controversias como la presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como la ley mencionada.

Se ordena enterar de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto 2651 de 1991 y se ordena notificar este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 41 del C.P. del T y de la S.S

En el link de acceso al expediente suministrado en el encabezado de este auto podrá consultar y extraer las piezas procesales de su interés; se sugiere a las partes conservarlo para futuras consultas ya que no siempre es posible atender con prontitud solicitudes tendientes a obtener acceso a los expedientes.

Así mismo, de conformidad con el Artículo 61 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S. y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, se ordenará la vinculación de la señora **MARIA JOSEFINA LORA SALAZAR**, en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva, teniendo en cuenta que conforme se indica en la demanda, se le reconoció la pensión acá deprecada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JULIO CESAR ALVAREZ LORA** C.C. 98.761.394, en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con N.I.T. 900.336.004-7, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. El proceso se tramitará como de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva con la señora **MARIA JOSEFINA LORA SALAZAR**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva y a lo normado en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa,

pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación.

CUARTO: Imprímase al proceso el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Funge como apoderado de la parte actora el profesional del derecho Dr. **JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 125.414 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

En caso de que el correo electrónico no coincida con el reportado en el Sistema de Información Nacional de Abogados –SIRNA o en el transcurso del trámite del proceso lo modifique, deberá actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados y comunicarlo al Juzgado con memorial dirigido a para cada proceso particular.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42b55a1ed894fd9427f686e0f6c56aef51d0d11695ddd9ac17980d2b34e871**

Documento generado en 30/01/2024 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>